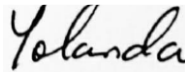


RADICACIÓN: 2018-00167
EJECUTANTE: DURLEY MORALES HERNÁNDEZ
EJECUTADO: DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 01 de febrero del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, se encuentra vencido el traslado de la liquidación de costas y agencias en derecho, término dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 064

Popayán, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 466 del CGP, una vez efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho por parte de Secretaría, se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista durante los días 15 de diciembre a 19 de diciembre de 2022, término dentro del cual sólo era posible formular objeciones adjuntando una liquidación alternativa en la que se precisaran los yerros atribuidos a la liquidación objetada, so pena de rechazo.

Revisadas las actuaciones, se observa que, el 19 de diciembre del año 2022 el apoderado de la parte ejecutante radicó memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación *"en contra del auto que FIJAS (Sic) LAS COSTAS del proceso de la referencia el día 15 de Diciembre de 2022..."*

Al respecto, cabe precisar que, el recurso de reposición y en subsidio apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP sólo procede contra el auto que aprueba la liquidación de costas, situación que no ocurre en el presente asunto:

*"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra **el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo."*
Destacado a propósito.

Así las cosas, el recurso interpuesto es extemporáneo y como consecuencia, el Despacho se abstendrá de darle trámite, al no reunirse los requisitos del aparte normativo previamente transcrito.

Por otra parte, se aclara que tampoco es posible darle el trámite de objeción al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 Ibídem porque, si bien el apoderado de la parte ejecutante manifestó su inconformidad frente a los valores consignados en la liquidación efectuada por el Despacho, no es menos cierto que, tal solicitud no estuvo acompañada de una liquidación alternativa y en ese sentido, tampoco puede ser objeto de pronunciamiento dentro del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior y, considerando que el traslado se encuentra vencido sin que se hubiese formulado en debida forma objeción alguna sobre la liquidación realizada por Secretaría, el Despacho imparte su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

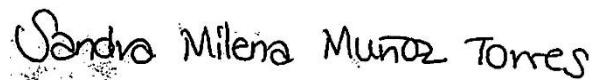
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 016** se notifica el auto anterior.

Popayán, 2 de febrero de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2022- 00291
DEMANDANTE: MILLER ORLANDO NARVAEZ SARRIA
DDEMANDADO: URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 065
Popayán, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el presente proceso Ordinario Laboral al despacho de la señora Juez para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes falencias:

1. En primer lugar, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, concretamente el artículo 6 de la misma ley, que en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así entonces, no obstante lo anterior, no reposa en el plenario constancia alguna de envío de la demanda y de los anexos a la demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

2. De los anexos

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos, se encuentra que se contraviene lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, el cual dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”
(Negrilla fuera del texto original).

En el caso presente, se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada URBASER POPAYAN S.A. E.S.P., la cual es una persona jurídica de derecho privado.

En ese orden de ideas, debe allegar el referido certificado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda, la cual puede solicitarse y obtenerse por vía electrónica, por medio de los canales dispuestos por la Cámara de Comercio para tal fin.

En consecuencia, y, siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que sea corregida atendiendo las falencias señaladas en precedencia, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN,**

RESUELVE:

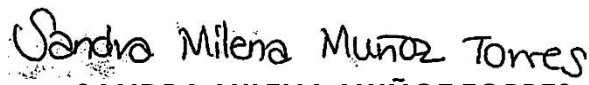
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, portadora de la cédula de ciudadanía número 16.691.540 expedida en Cali, y Tarjeta Profesional número 60.181 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. **016** se notifica el auto anterior.

Popayán, **02 de febrero de 2023**


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

